

ORDEN de 23 de diciembre de 1962 por la que se dictan las normas a que han de ajustarse los extintores de incendios de carga seca, de construcción nacional, para ser utilizados en la Marina Mercante española, estableciéndose al mismo tiempo las equivalencias entre dichos extintores y los de carga fluida.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 24 de mayo de 1961 por la que se dictan las normas a que han de ajustarse los extintores de incendios de carga seca, de construcción nacional, para ser utilizados en la Marina Mercante española, dispone en su artículo primero, apartado diecisiete, que la Administración determinará en cada caso la equivalencia entre los extintores de carga seca homologados y los de carga fluida:

Transcurrido el tiempo suficiente para adquirir la información y experiencia necesarias, y habiendo presentado sus aparatos varios fabricantes nacionales para ser homologados, procede fijar sin más dilación dichas equivalencias;

Por otra parte, la experiencia adquirida aconseja aclarar algunos de los artículos de la citada disposición, dándoles nueva redacción en la que se recoja asimismo la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1961, que modificaba la redacción del apartado segundo del artículo segundo de la de 24 de mayo de 1961.

En razón de lo expuesto, este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Navegación y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Normas de generalidad:

1. El agente extintor estará constituido por una materia ignífuga en polvo que, al ser descompuesta por el fuego, aisle a la materia en combustión del contacto con el aire.
2. El polvo ignífugo será proyectado sobre el fuego por la descarga del gas a presión (CO₂, nitrógeno, etc.) contenido en una botella de acero.
3. Las botellas de gas podrán ir colocadas dentro o fuera del cuerpo del extintor, y habrán de resistir la prueba hidráulica siguiente:
 - a) Provistas de dispositivo de seguridad, 250 kilogramos/centímetro cuadrado.
 - b) No provistas de dispositivo de seguridad, 350 kilogramos/centímetro cuadrado.
4. La válvula de seguridad de la botella del gas deberá ir tarada a 150 kilogramos/centímetro cuadrado.
5. El cuerpo o envoltura de los extintores será cilíndrico, de tubo de acero o chapa de acero soldable, al que irán soldados en sus extremos los fondos abombados.

Como norma general, se adoptarán los siguientes espesores mínimos para la envoltura:

Envoltura Diámetro en mm.	Cuerpo cilíndrico Espesor en mm.	Fondos Espesor en mm.
100	1.5	2
150	2	2.5
200	2.7	3.5
300	4	5

Para diámetros intermedios de la envoltura los espesores se obtendrán interpolando.

Las botellas de gas, cualquiera que sea su diámetro, y las envolturas de más de 300 mm. de diámetro, cumplirán las prescripciones relativas a los depósitos sometidos a presión, a bordo de los buques mercantes españoles, dictadas por la Inspección General de Buques y Construcción Naval.

6. La envuelta que constituye el cuerpo del extintor habrá de soportar una prueba hidráulica de 35 kilogramos/centímetro cuadrado, y deberá llevar en su parte superior una válvula de seguridad tarada a 19 kilogramos/centímetro cuadrado.

7. El cuerpo del extintor, en la parte alta, llevará una abertura o boca de llenado, provista de un collar de bronce o latón; el diámetro de aquella habrá de permitir la fácil comprobación del nivel de la carga y los cuidados de mantenimiento del aparato. El collar llevará un fileteado en el que

rosará una tapa provista de ranuras u orificios que permitan aliviar la presión interior al desenroscarla.

8. Entre la boquilla y la envuelta del extintor existirá una válvula que evite la entrada de humedad en el interior.

9. El nivel máximo de carga ha de ser de fácil comprobación e irá señalado en forma bien visible desde la boca del extintor.

10. Todos los accesorios desmontables por medio de rosca serán de bronce o latón.

11. La boquilla de descarga, roscas, válvulas de seguridad, etc., irán protegidas contra obturaciones y daños mecánicos.

Las pistolas repartidoras serán de plástico resistente a los golpes, o de aluminio anodizado. Irán provistas de una válvula accionada por un gatillo. Las pistolas metálicas deberán llevar mango aislante si se enfrían excesivamente al ser utilizadas.

Las mangueras, en los aparatos que estén provistos de ellas, serán fácilmente manejables, de un diámetro interior de 15 mm. como mínimo, de calidad adecuada para resistir una prueba a presión de 35 kilogramos/centímetro cuadrado, e irán provistas en sus extremos de «racords»: Uno para su unión al cuerpo del extintor y el otro para montar la pistola repartidora. Dichos «racords» serán de tipo adecuado para asegurar la unión de los extremos de la manguera cuando ésta se encuentra bajo presión. Las mangueras de los extintores no portátiles serán de longitud suficiente para poder atacar un fuego que se produzca en cualquier punto del local que protegen. El extintor no portátil se suministrará con una manguera de unos 10 metros de longitud, la cual deberá poder prolongarse con otros tramos de la misma longitud en el número que se precisen.

12. La superficie exterior del cuerpo del extintor irá debidamente protegida contra la oxidación.

13. Los extintores tendrán una cámara de aire tal que, haciéndoles funcionar con el crificio de descarga obturado y el dispositivo de seguridad bloqueado, la presión interior no exceda de 25 kilogramos/centímetro cuadrado a 35° C.

14. Esta clase de extintores será de aplicación en incendios producidos por líquidos inflamables y por consiguiente en cámaras de máquinas y de calderas de combustible líquido, así como en incendios producidos en instalaciones eléctricas, aun- que éstas se hallen bajo tensión.

También podrán aplicarse en incendios producidos en materias sólidas combustibles (maderas, tejidos, papel, etc.), y, por consiguiente, en los alojamientos, si se demuestra expresamente su eficacia en esta clase de incendios.

15. En el cuerpo de cada extintor, en una placa de metal inoxidable fijada de modo permanente en lugar bien visible, figurarán las siguientes indicaciones:

Nombre del constructor.
Clase y tipo del extintor.
Capacidad de polvo en kilogramos.
Fecha y número de fabricación.
Número de homologación dado por la Dirección General de Navegación.

Presión de prueba hidráulica en kilogramos/centímetro cuadrado.

Cuño y fecha de la Inspección.
En la parte frontal de cada extintor, en forma de calcomanía, figurarán las instrucciones para su manejo.

16. Las botellas de gas llevarán grabado:

Su peso expresado en gramos, tanto en vacío como llenas de gas.

Presión de prueba hidráulica en kilogramos/centímetro cuadrado.

Fecha de la prueba.
Cuño y fecha de la Inspección.

17. Equivalencias:

a) Los extintores de carga seca, teniendo en cuenta su maniobrabilidad y eficacia, cuando se emplean para extinguir incendios de combustible líquido, se consideran equivalentes a los extintores de otros tipos homologados, según la tabla siguiente, en la cual los tipos de extintores que se relacionan son los que exige el Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1948:

Equivalencias en incendios de combustible líquido

Extintores de carga seca Kg. de polvo	Extintores de espuma Carga en litros	Extintores de CO ₂ Kg. de CO ₂
25	5	—
5	9 a 13,5	5
20	45	16
50	135	45

Instalaciones fijas de polvo	Instalaciones fijas de espuma	Instalaciones fijas de CO ₂
100	200	70
150	300	100
250	500	170

b) Los extintores de carga seca cuando se emplean en incendios de materias sólidas combustibles (maderas, tejidos, papel, etcétera), que hayan sufrido satisfactoriamente la prueba de eficacia con la pila de madera que se cita en el artículo segundo, 2.º se consideraran equivalentes a los extintores de otros tipos homologados, según la tabla siguiente:

Equivalencia en incendios de materias sólidas combustibles

Extintores de carga seca Kg. de polvo	Extintores de espuma Carga en litros
5	5
10	9 a 13,5

Artículo segundo. Prueba de eficacia:

1. Todos los extintores de carga seca, portátiles y no portátiles, y las instalaciones fijas de la misma clase, habrán de sofocar el incendio provocado en un depósito que contenga agua hasta la mitad de su altura, y gasolina a razón de dos litros por kilogramo de carga del extintor, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Carga de polvo Kg.	Cantidad de gasolina Litros	Dimensiones del depósito	Superficie de inflamación M ²
2,5	5	Diámetro, 0,05; altura, 0,40	0,70
5	10	Diámetro, 1,30; altura, 0,50	1,14
20	40	2 por 2 por 0,55 m.	4,00
50	100	3 por 3 por 0,55 m.	9,00
100	200	3 por 3 por 0,55 m.	9,00
150	300	5 por 5 por 0,55 m.	25,00
250	500	5 por 5 por 0,55 m.	25,00

Para esta prueba el extintor se pondrá en funcionamiento veinte segundos después de inflamada la gasolina y deberá apagar el incendio en cuarenta y cinco segundos.

2. Para que los extintores portátiles de 10 kilogramos de carga seca puedan ser aceptados para extinguir incendios de materias sólidas combustibles (maderas, tejidos, papel, etc.), deberán sofocar el fuego provocado en una pila formada con 100 listones de madera seca, de pino, de 650 por 35 por 35 mm., cada uno, distribuidos en catorce pisos, formando un emparillado de siete listones por piso, separados entre sí 67,5 mm., y sostenida dicha pila por dos listones apoyados sobre ladrillos. Debajo de la pila se colocará una bandeja con un litro de gasolina a la que se prenderá fuego. Al cabo de siete minutos se atacará el fuego con un extintor de polvo del tipo que se pretende homologar, y deberá extinguirse el fuego en cuarenta y cinco segundos sin que este vuelva a reactivarse por sí mismo.

Cuando el extintor a homologar sea de cinco kilogramos de carga seca se realizará la prueba de eficacia sobre la pila antes descrita, pero se emplearán dos extintores para sofocar el incendio.

Artículo tercero. Distintos tipos de extintores de incendio de carga seca:

A) Extintores portátiles:

1. Se designan así aquellos cuyo peso, cargados, no exceda de 25 kilogramos, pudiendo ser maniobrados y transportados a mano.
2. Los extintores de esta clase han provistos de soportes adecuados para su estiba a bordo; llevarán asideras para su fácil manejo, y retirados de la estiba quedarán dispuestos para su inmediato funcionamiento.
3. Los extintores de carga seca destinados solamente a extinguir incendios de combustibles líquidos se pintarán en color amarillo, y los destinados a apagar indistintamente incendios en materias sólidas combustibles, o en combustibles líquidos, han pintados en rojo.
4. La descarga de estos extintores deberá verificarse automáticamente, y la expulsión de la carga ha de ser total y sin interrupciones como consecuencia de obstrucciones o congelaciones debidas a la expansión del gas.

B) Extintores no portátiles:

1. Se denominan así aquellos cuyo peso exceda de 25 kilogramos, siendo el de la carga seca inferior a 100 kilogramos; para su transporte deberán ir dotados de ruedas, o montados sobre un carrito; las bandas de las ruedas serán de goma maciza.

C) Instalaciones fijas:

1. Reciben este nombre aquellos aparatos que contienen más de 100 kilogramos de carga en polvo.
2. Están destinados a sofocar incendios en cámaras de máquinas y de calderas, y en bodegas. En las cámaras de máquinas y calderas han provistos de dos mangueras por aparato, de longitud suficiente para alcanzar cualquier punto de dichos compartimentos.
3. La conducción del polvo, desde el aparato hasta las cámaras o bodegas, podrá hacerse por instalaciones permanentes de tubería fija, con ramales y toberas, y válvulas para cada compartimento, con mando a distancia.
4. En la parte superior de la envuelta de los aparatos que contengan 100 o más kilogramos de carga seca existirá una válvula, provista de filtro, que permita el paso del gas, pero no del polvo, para limpiar las tuberías y mangueras al terminar de utilizar el aparato.

Artículo cuarto. Quedan derogadas la Orden ministerial de 24 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 131) y la de 28 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 7 de 1962).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1962.—P. D., Leopoldo Beado.

Dña. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3493 1962, de 27 de diciembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a rehabilitar la calificación provisional otorgada a los proyectos de viviendas de protección estatal adjudicados a los acreedores en pago de sus créditos.

Las disposiciones reguladoras de los diferentes regimenes de viviendas de protección estatal determinan que las condiciones relativas al proyecto, plazo de construcción y utilización de las viviendas han de consignarse en la cédula de calificación provisional, las cuales han de servir de base para en su día otorgar la calificación definitiva y cuyo incumplimiento motiva la denegación de esta última calificación, que trae como consecuencia la pérdida de los beneficios económicos y fiscales concedidos para la construcción.